

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y SÁBADOS.

OFICINAS: REINA, 2.ª

12 PESETAS AL AÑO

FUNDADOR: D. ENRIQUE RUIZ DE CÁDIZ

SUMARIO

DE ACTUALIDAD.—Ley de enseñanza: Los nuevos sueldos: unificación necesaria. Asignaturas voluntarias y obligatorias. Escuelas normales.—Observaciones á una ley —De Madrid: Dimisión del delegado regio.—Los atrasos.—Congreso pedagógico de Albacete.—Al rector de Sevilla.—Reproducciones.—Asociación de maestros de Madrid.—Nuestros premios.—Información científica.

SECCION OFICIAL.—Indice de la «Gaceta».—Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria: Real decreto de 29 de mayo, autorizando al ministro de Instrucción pública para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley referente á dichas bases.

PROPUESTAS.—Concurso único de Zamora, Avila y Lérida.

BOLETINES OFICIALES.—Valladolid y Palencia.

NUESTROS PREMIOS

Todos los suscriptores que paguen en este mes en nuestra administración más de 5 pesetas, sea por suscripción ó por compra de libros, nuestros ó de cualquiera editor, tendrán derecho á tomar parte en el próximo reparto de

500 ptas. en metálico

DE ACTUALIDAD

LEY DE ENSEÑANZA

Los nuevos sueldos: unificación necesaria.—Asignaturas voluntarias y obligatorias.—Escuelas normales.

Transcribimos íntegro en otro lugar de este número el proyecto de ley sometido á las Cortes por el señor ministro de Instrucción pública. Pronto ha cumplido las promesas contenidas en el discurso de la Corona.

Ni tiempo ni espacio tenemos hoy para analizar ese proyecto. Ya lo estudiaremos con toda minuciosidad.

La primera impresión no es completamente satisfactoria. Tiene el proyecto de-

fectos notorios y tiene aciertos dignos de alabanza.

En lo referente á escuelas primarias, á escuelas normales y á inspección, se ve el afán de hacer algo estable, duradero, práctico, prudente. No siempre se acierta en ello.

Falto de arrestos ha estado el ministro al fijar los sueldos. Establece una escala en que se mejora bastante lo actual; pero quedan sueltas las retribuciones y la gratificación por adultos. En este punto ha faltado al Sr. Allendesalazar resolución, energía ministerial. Se viene pidiendo hace ya muchos años que las retribuciones desaparecieran, y el ministro las deja. Es un error lamentable que pueden subsanar las Cortes.

Si á la escala que se fija se le añade una cantidad prudente por retribuciones, y si se suma además la gratificación de adultos, resultan sueldos superiores á los solicitados por la Asociación Nacional.

Por ejemplo, el sueldo mínimo que fija el ministro son 500 pesetas, mas un tercio por retribuciones y 125 pesetas por adultos, da un total de 791,66 pesetas; y la Nacional pide por los tres conceptos 750 pesetas.

Los mismos maestros de 625 pesetas, que son en la nueva escala de los menos favorecidos, tendrán con el nuevo proyecto 750 pesetas de sueldo, mas un tercio por retribución y 125 pesetas por adultos, que da 1.125 pesetas, y la Asociación Nacional tiene pedidas 1.100 pesetas solamente por los tres emolumentos. Así pudiéramos citar otros casos.

Lo malo del proyecto está en que las retribuciones subsisten, y con ello el alejamiento de la escuela de muchos niños, los disgustos entre el maestro y los pueblos, las dificultades para el cobro y la pérdida de prestigio y autoridad moral en los maestros ante los padres de familia. Y todo esto bien merecía la pena de suprimirlo de cuajo al dictar una nueva ley.

El Sr. Allendesalazar ha sido en este punto tímido, vacillante. Está penetrado de que es preciso mejorar positivamente la dotación del maestro y no ha tenido arrestos bastantes—ahí está el mal—para pedir los sueldos que de hecho resultan en su proyecto, esto es, para sumar todo lo que al maestro se le asigna y hacer con ello una dotación única, por un solo concepto y con un solo nombre. Esto bien puede ser corregido en las Cortes. Confiamos en que para ello no

ha de haber dificultad alguna por parte del ministro.

La subdivisión de las asignaturas en voluntarias y obligatorias nos parece un error. En este punto no se puede ni se debe retroceder. Cierto que, dada la irregularidad en la asistencia escolar y el poco tiempo útil que los niños concurren á recibir la enseñanza, hay que dar la preferencia á las que el ministro llama asignaturas obligatorias. En el proyecto se remedia, en parte, eso. Se manda dividir la enseñanza en tres grados. Sean del primer grado—y ésto ya lo harán todos los maestros—esas enseñanzas fundamentales, y está resuelta la cuestión sin distinciones perjudiciales.

En las escuelas normales se advierte una tendencia muy acertada. Se aborda resueltamente y con valentía el problema del título único para las escuelas; se da la necesaria independencia á las escuelas normales, y se restablece el grado normal. Todo esto nos parece bien, aceptable, digno de todo aplauso.

Claro está que no faltan detalles que corregir y algunos errores que subsanar; falta la distribución de asignaturas para tener cabal idea del plan, y otras muchas cosas.

Pero, á reserva de estudiar todo eso con más tiempo y más detalles, observamos las ideas, los propósitos y las tendencias del ministro, y las aplaudimos sin reservas. Como el proyecto de ley—si se discute—no estará aprobado para el curso próximo, el Sr. Allendesalazar debe reformar el plan actual por decreto. Puede hacerlo legalmente y haría un gran beneficio á la enseñanza.

Tal es la primera impresión de una rápida lectura.

Observaciones á una ley

Recibiremos gustosos las observaciones que nuestros lectores nos remitan sobre el proyecto de ley que en otro lugar publicamos. Las observaciones han de ser muy breves y concretas. Aspiramos así á conocer mejor la opinión del magisterio y á solicitar en su día de las autoridades y de las Cortes las modificaciones que se crean más oportunas y convenientes.

DE MADRID

Dimisión del delegado regio.— Aunque fué presentada la dimisión del Sr. Ruiz Jiménez con carácter irrevocable, á estas horas no sabemos que haya sido admitida por el ministro. Es más, han llegado rumores á nuestros oídos de que bien pudiera suceder que la admisión se dilatará más de lo que algunos suponen. Eso no quita para que se echen á volar nombres de pretendientes y candidatos.

Lo cierto es, que la personalidad del señor Ruiz Jiménez es difícil de sustituir, que hay muchas reformas comenzadas que él solo puede llevar a feliz término, que su gestión como presidente de la junta municipal de primera enseñanza de Madrid, le ha granjeado generales simpatías, y que hay fundadas esperanzas de que con su actividad, su celo, su abnegación, las escuelas de Madrid han de experimentar una transformación radical en provecho de la cultura y de la salud.

Días pasados se ha discutido en el Congreso el voto particular del Sr. Lombardero relativo á la capacidad legal del Sr. Ruiz Jiménez, como diputado electo por Madrid. No hemos de hablar de la parte política, bastando saber que el voto particular fué desechado por 92 votos contra 19; si hemos de decir que amigos y adversarios, hombres tan ilustres como Dato, Romero Robledo, Romanones y Allendesalazar, estuvieron conformes en tributar al Sr. Ruiz Jiménez elogios muy expresivos, alabando su desinterés y entusiasmo y reconociendo la eficacia y valor de sus fecundas iniciativas.

Los maestros, por su parte, han mostrado al Sr. Ruiz Jiménez en estos días profunda gratitud por sus reformas, y más profundo sentimiento por la dimisión presentada. En la sesión extraordinaria celebrada el domingo último, hicieron algunas mociones conducentes á testimoniarle del afecto que los maestros le profesan, y no será extraño que uno de estos días se dé forma y realización al pensamiento.

Tal vez ya se hubiera ejecutado si el señor Ruiz Jiménez no hubiera tenido que guardar cama por prescripción facultativa. Afortunadamente, parece que está más aliviado de su dolencia y pronto podrá volver á sus tareas habituales. Hacemos votos por su rápido y total restablecimiento.

La extensión que hoy tiene nuestra Sección oficial nos obliga á retirar la Legislación y consultas, Nomenclaturas, Noticias, Crónica y otros originales del momento.

LOS ATRASOS

A doña María Matea Trujillano, maestra jubilada, se le adeudan 1.750 pesetas del tiempo que fué maestra en Gavilanes (Ávila), por los años 1897 á 1900. Hágase cargo el Sr. Allendesalazar de las privaciones que todo eso supone, y seguramente verá la manera de remediarlo pronto.

ASOCIACION DE MAESTROS DE MADRID

La asociación de maestros de Madrid ha entrado en un periodo de actividad plausible. En poco tiempo, casi se ha duplicado el número de socios, se han celebrado juntas muy concurridas y animadas, se han tratado cuestiones del mayor interés para la clase, y creemos que no se ha de tardar mucho tiempo en recoger los frutos de esta actividad y esta concordia.

La junta extraordinaria celebrada el domingo último fué fecunda en resultados. En primer lugar, á ella asistieron, además de numerosa representación de maestros y maestras, los directores de todos los periódicos profesionales de Madrid, y lo que es más raro y más de estimar, redactores de *La Epoca*, *Heraldo*, *El Globo* y *El País*, que llevarán á todas partes el eco de la voz del magisterio, que pide á los poderes públicos elementos de vida para sostener su dignidad y hacer más fructuosa la obra de la educación.

El Sr. Ferrer Rivero, actual presidente de la junta directiva, dió cuenta del objeto de la reunión, de las gestiones ya realizadas para que se aumente el sueldo de los maestros en consonancia con sus necesidades; del apoyo ofrecido por consejeros, periodistas, diputados y senadores, para llevar á cabo la reforma, y, últimamente, del mensaje que una comisión especial había redactado para presentar á las Cortes.

Los párrafos de más interés de este mensaje son los siguientes:

«Desde que la ley de 1857 fijó los haberes de los maestros (igualados luego para las maestras por la ley de 1883), se han aumentado considerablemente los estudios y las pruebas para el ingreso en el ejercicio de la enseñanza, y se han extremado las exigencias sobre la obra escolar: nosotros, los maestros y auxiliares, todos hemos procurado redoblar nuestros esfuerzos personales para elevarnos desde el nivel de 1857 á las alturas de 1903, sin otro estímulo que la satisfacción del deber cumplido.

En ese periodo de tiempo, las necesidades de la vida material se han triplicado, por lo menos en su coste, y hasta los más humildes obreros manuales han logrado, por unos ú otros medios, un acrecentamiento en sus haberes; solamente los maestros de primera enseñanza vivimos en 1857.

De aquí que lo que entonces era escaso, hoy es de todo punto insuficiente.

La misma ley de 1857, art. 192, estableció la retribución escolar, enojosa para las familias, humillante para los maestros y perturbadora de la enseñanza. Más de los dos tercios de los ayuntamientos han contratado el pago con los maestros por una cantidad casi siempre equivalente á la tercera ó cuarta parte del sueldo, y hoy lo abona el Estado según lo convenido. En los demás pueblos, los ayuntamientos responden de las partidas fallidas. No aumentaría gastos á los pueblos y beneficiaría notablemente á la enseñanza calcular estas retribuciones en un tanto por ciento de los nuevos sueldos, y englobarlos en ellos formando una sola partida.

La sanción de la ley que mejore nuestra situación ha de ser grata á S. M. el rey, que así se ha dignado prometérselo. Convencido está el gobierno de la justicia de nuestra petición, y así ha tenido la bondad de declararlo á nuestros compa-

ñeros. Las Cortes del reino no han de negarnos su amparo; así lo esperamos de su alta sabiduría.

En vista de estas sumarias consideraciones,

A las Cortes del reino humildemente suplican:

1.º Que en la ley de presupuestos se incluyan los créditos necesarios para elevar, por lo menos en un quinto, los sueldos señalados en los artículos 191 y 195 de la ley de 9 de septiembre de 1857, y en la de 6 de julio de 1883, reformando el 193 de la primera, en el sentido de que ninguna escuela tenga en España menos de 500 pesetas de dotación anual.

2.º Que aumentando ese resultado, cuando menos en un 30 por 100 por la retribución escolar, sea derogado el art. 192 de la ley de 1857.

Todo sin perjuicio de los otros emolumentos que dicha ley sabiamente consigna, de los mayores derechos que individualmente tengan adquiridos algunos compañeros, de lo que pudiera otorgarse á otras peticiones mejor encaminadas, y, sobre todo, en la seguridad de que los acuerdos de las Cortes han de ser, como siempre, los más beneficiosos para la enseñanza y para el adelanto y la prosperidad de la patria.

El mensaje fué aprobado por unanimidad, con la sola modificación propuesta por los Sres. Ollero y Martín Andrés, de que á los maestros auxiliares de toda España, se les asignará el sueldo y categoría inferior inmediatos que goce el maestro propietario que esté al frente de la escuela.

En seguida nombróse una comisión compuesta de maestros directores, de auxiliares y representantes de la prensa profesional y política, para llevar á cabo los propósitos de los maestros reunidos.

Debía figurar en esta comisión algún representante de la Asociación Nacional, mas ésta no tuvo, por lo visto, á bien el enviarlo, y con harto sentimiento de todos, hubo de prescindirse de él. Las gestiones de la comisión empezarán en breve.

Por último, se dió cuenta de la fusión verificada entre las dos asociaciones de maestros y de auxiliares de las escuelas públicas de Madrid, y se levantó la sesión, en la que hubo íntima cordialidad, orden y entusiasmo, que hacen concebir las mejores esperanzas.

Duélenso algunos maestros del desafecto con que la comisión permanente de la Asociación Nacional del magisterio ha mirado á los maestros de Madrid. No tiene, en realidad, esta cuestión tanta importancia.

La primera ordenó á la segunda que suspendiera sus trabajos, como oportunamente hemos publicado. La de Madrid ha contestado á la Nacional:

1.º Que no puede suspender sus trabajos por tratarse de un acuerdo, tomado en junta general, que debe cumplirse.

2.º Que esta asociación, por ser la corte rectora de sus individuos, está en inmejorables condiciones para gestionar el aumento de sueldo.

Y 3.º Que el 31 del corriente debe constituirse la comisión, y en ella se reserva un puesto á la Asociación Nacional del Magisterio.

La prensa profesional, unánime, viendo que las dos comisiones aspiran al mismo fin, aunque vayan por distintos caminos, presta á las dos apoyo decidido, animándolas y robusteciéndolas para que puedan lograr los fines que persiguen.

La conducta y cordialidad de relaciones de la prensa profesional madrileña puede ser parte importantísima en el buen resultado de toda empresa para la clase.

CONGRESO PEDAGÓGICO DE ALBACETE

En el mes de agosto, como tenemos publicado, se va á celebrar en Albacete un Congreso pedagógico, llamado á tener gran importancia.

Tan pronto como la abundancia de original urgente nos lo consienta, publicaremos los temas y bases para su celebración.

INFORMACIÓN CIENTÍFICA

Hemos recibido interesantes comunicaciones de los señores siguientes:

D. B. Miguel, de Fontihoyuelo; D. G. Núñez, de Guadalcanal; D. D. Sansimena, de Zarza-Capilla; D. A. G. Oropesa, de Berlanga de Duero; D. E. Pájaro, de Alencázar; D. A. Marcos Morello, de Aljaro del Cano; D. J. Aparicio, de Paredes; D. D. G. Báez, de Cabeza de Vaca (dos); D. D. Mansilla, de Talarrubias; D. A. Villazán, de Alconera; D. J. Serrano (dos); D. N. Miranda, de Caleruela; D. B. Sánchez, de Puente del Arzobispo (tres); D. M. Moreno, de Velada; D. N. Nieva, de La Aguilera; D. M. Castro, de Pedraza de Campos; D. F. Andrés (dos), de Martínamor; D. F. Fernández, de Guijuelo; D. M. Illera, de Martiago; D. F. Serrano, de Magacela; D. J. Cerro, de La Haba; D. A. Gutiérrez, de Fuentesecas; D. y R. Alonso, de Villalpando; D. C. Sevilla, de Don Benito; D. M. de la Vega, de Villalube; D. F. Salgado, de Bellver de los Montes (dos); D. V. Vidal, de Meneros de Campos; D. F. del Castillo, de Vitoria; D. R. Teulada, de Rute; D. J. Paralta, de Aliseda; D. G. Valcarlos, de Navascurial; D. V. Sáiz, de Pradilla; D. M. P. Gutiérrez, de Roblada; D. G. Núñez, de Guadalcanal.

D. I. Salvador, de Horcajo de las Torres; D. A. Hernández (dos), de Madroñal; D. V. Lopez de Guereña, de Nava de Ros; D. S. Zurro (dos), de Arabayona; D. y Noguerol, de Bayón; D. y Fernández, de Rivera del Fresno; D. E. Gorosábal, de Villalada de Cameros; D. A. Alvaro, de Villaldemiro; D. I. Salvador, de Horcajo; D. T. Saavedra (tres), de La Solana; D. R. Teulada, de Rute; don T. Pérez, de Zamora; D. M. de la Vega, Villalube; D. y Sixto Rubio, de Palacios Rubios; D. Jesús Girón, de Algodre; D. y F. Mingo, de Villamanta; D. y Sierra, de San Muñoz; D. A. Leal, de Gauna; D. T. Pérez, de Briñas; D. M. Pascual, de Villardiga; D. B. Miguel, de Fontihoyuelo; D. F. Haro, de Tielmes; D. A. de Aula, de Casaseca de Campián; D. y Gómez, de Micereces de Tera; D. y Valenzuela, de Rosal de la Frontera; D. y Adrada, de Puebla de Montalbán; D. E. Espinilla, de Valverde de Leganés; D. R. González, de Valle de Matamoros; D. E. Fernández, de Reinosas; D. F. Cepedano, de Castropodame; D. E. Jafet Morejón, de Dos Barrios; D. V. López de Guereña, de Nava de Ros; D. F. Aparicio, de Otemposuelos.

—Agradecemos muy vivamente á los señores mencionados su celo y desinterés por esta información meteorológica.

—Las comunicaciones referidas han llegado á nuestro poder el jueves y viernes de la semana pasada. De las recibidas posteriormente daremos cuenta en otros números. La falta de espacio nos lo consiente hoy.

Al rector de Sevilla.—Nos dicen que hace dos meses fué solicitada por D. Felipe Mora una auxiliaría de niños vacante en Cabeza del Buey (Badajoz) ¡Pues la auxiliaría continúa vacante! ¿No podría remediarse ese abandono, que perjudica á la enseñanza ó infringe las leyes?

Reproducciones.—Nuestro apreciable colega *La Escuela Moderna*, que se publica en la Habana, ha reproducido algunos trabajos publicados en *EL MAESTRO ESPAÑOL*, referentes á la enseñanza primaria en Italia, y fragmentos de las cartas de Mr. Legrand, nuestro distinguido corresponsal en París.

Contra lo que sucede con frecuencia en la América continental, nuestro colega cita la procedencia de los trabajos y conserva la firma de los autores.

Le quedamos agradecidos.

SECCION OFICIAL

INDICE DE LA «GACETA»

DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

29 mayo.—Real orden trasladando á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Reus á D. Antonio Romero.

30 Idem.—*Distrito universitario de Sevilla.*—(Convocando á los opositores á la plaza de profesor de Música de la escuela superior de maestros de Córdoba.

31 Idem.—Real orden relativa á la constitución de los tribunales de examen de grados y reválidas en los Institutos.

1.º junio.—Real decreto autorizando al ministro de Instrucción pública para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

—Real orden anulando la de 29 de diciembre de 1900 por la que se anunció á oposición entre auxiliares la cátedra de Derecho civil español, vacante en la universidad Central.

—Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición entre auxiliares y catedráticos numerarios, la cátedra á que señala la anterior real orden.

—Otra desestimando una instancia en la que se solicita se anuncie á traslación la cátedra de Derecho civil español, vacante en la universidad Central.

—Otra prorrogando por este año los efectos de la concesión otorgada á los aspirantes á ingreso en la escuela central de Ingenieros por real orden de 29 de abril de 1902.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la cátedra de Derecho civil español en la universidad Central.

Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.—*Real decreto de 29 de mayo, autorizando al ministro de Instrucción pública para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley referente á dichas bases.*

De acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en autorizar al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

Dado en palacio á veintinueve de mayo de mil novecientos tres.—*Alfonso.*—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—*Manuel Allende-Salas.*

A LAS CORTES

La reforma de la enseñanza viene siendo desde hace años motivo de honda y legítima preocupación para cuantos de buena fe y con recto deseo se interesan por el porvenir de nuestra juventud, y por lo tanto, de la nación, pudiendo asegurarse que en los momentos actuales existe una considerable masa de opinión, importante por lo numerosa y por su calidad, que considera este problema como uno de los primeros que deben plantearse y resolverse.

Para abordarlo con esperanzas de éxito, dos cosas son, ante todo, necesarias. En la primera atemperarse al espíritu y á la letra de nuestra vigente constitución, y constate la segunda en proceder con prudente cautela, para que el deseo, noble y generoso, pero probablemente irrealizable, de transformarlo y mejorarlo todo de una vez, no esterilice y anule el esfuerzo.

Pocos artículos hay en nuestro código fundamental más claros, precisos y terminantes que el duodécimo, y sin embargo, será difícil encontrar otro que se halle más desvirtuado y distante de ser texto vivo de aplicación inmediata y práctica, por haberse dictado acerca de su importante contenido un número tal de disposiciones ministeriales en abierta contradicción con él, é igualmente contradictorias entre sí, que puede afirmarse, sin incurrir en exageración, que con contadísimas las personas que en los voluminosos tomos de la *Colección legislativa de Instrucción pública* pueden sin dudas y vacilaciones determinar y distinguir lo vigente de lo derogado.

Urge, pues, como primera medida para asentar los fundamentos de futuras edificaciones, desbrozar el terreno, y mediante unas bases sencillas y claras, volver á sacar á luz el precepto constitucional en que se establecen los derechos de la ciudadanía española relativos á la manera de adquirir cada cual los conocimientos concernientes á su profesión y á la fundación y régimen de los establecimientos de enseñanza libremente organizados.

Y al propio tiempo hay que atender á poner remedio á uno de los males que más se hacen sentir en materia de enseñanza, y que más fundadas y justas protestas suscita, es á saber: la verdaderamente censurable facilidad con que por disposiciones ministeriales se transforma ó deroga la legalidad vigente sin dar tiempo á que la experiencia demuestre su ineficacia ó su bondad, poniendo prudentes trabas á la facultad de variar por decretos planes de estudio y organizaciones de los establecimientos de la enseñanza oficial.

Sentados los principios fundamentales que diferencian á ésta de la que nazca por la libre acción de la iniciativa social, es de todo punto necesario, para el cumplimiento fiel de lo prescrito en nuestra constitución, regimentar lo referente á la expedición de títulos profesionales por el Estado, estableciendo pruebas rigurosas de capacidad, y revistiendo á los tribunales que por delegación ejerzan aquella prerrogativa constitucional, de las necesarias condiciones de independencia.

Sería el deseo del ministro que suscribe el proponer la creación de un cuerpo especial de examinadores completamente independiente y separado por su origen, tanto de la enseñanza de los establecimientos oficiales como de la privada; pero consideraciones económicas muy dignas de tenerse en cuenta lo vedan por el momento, y mientras llega la oportunidad de realizar esta aspiración formulada por hombres de muy distintas ideas, competentísimos todos en materias de instrucción pública, se ha fijado en la única forma que en la actualidad cree viable, confiando esta importantísima y trascendental misión al profesorado de los establecimientos oficiales de ense-

anza, mediante un turno riguroso, para que la constitución de los tribunales siempre esté rodeada de las mayores garantías de independencia é imparcialidad.

Una vez establecidas las bases que con toda lealtad desarrollen los principios constitucionales, consagrando solemnemente y respetando los derechos que aquéllos conceden á todos los españoles, hay que volver la vista hacia la enseñanza costeada por el Estado.

Mucho tiempo ha de transcurrir, por desgracia, para que la acción social en España se desarrolle de tal suerte que haga innecesarios los establecimientos oficiales, y, entre tanto, es deber esencial del Estado organizarlos de modo tal, que siempre puedan ser tenidos por modelo, y que la clientela que á ellos acude no se deba ni á imposiciones de la ley, ni á vejaciones infligidas á los que al amparo de la libertad se creen, sino única y exclusivamente al mérito de sus profesores, al buen método de sus enseñanzas y á su perfecto régimen.

Es difícil en este punto resistir á la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud, intentando la reforma de la escuela, del instituto, de la universidad y de las escuelas especiales, tratando de elaborar un verdadero Código de la enseñanza en todos sus grados; pero como antes queda consignado, es medida de prudencia y garantía de éxito resistir á aquellos deseos, tanto por la dificultad casi insuperable de abarcar en una sola ley tan vasto plan, cuanto que algunas de sus partes más importantes, como la referente á la enseñanza que debe darse en los institutos, no ha adquirido todavía aquel grado de madurez en la opinión de los hombres doctos y especialistas en estas materias, para que quepa abordar desde luego su legislación con razonables esperanzas de acierto.

Por ello, el proyecto de ley que el ministro que suscribe somete á la deliberación de esta alta Cámara, se limita á lo que es la base y fundamento de todas las enseñanzas, á aquella que por su índole afecta al mayor número de los españoles y que se considera en todas partes como la señal clara y evidente de la mayor ó menor cultura de la nación.

A procurar que en las escuelas normales se forme un profesorado apto y digno, que juntamente con el que cree la iniciativa privada, concorra á la difusión de la educación y de la más indispensable cultura; á proporcionar á dicho profesorado medios decorosos de subsistencia y locales adecuados para el desempeño de su cometido; á que la enseñanza primaria sea, aunque sencilla, sólida, moral y práctica, tienden las disposiciones de las otras bases que contiene el siguiente proyecto de ley, que el ministro que suscribe, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

BASE PRIMERA

De la enseñanza en general.

Artículo 1.º La enseñanza se divide en pública y privada. Es pública la que se da en los establecimientos oficiales sostenidos por los presupuestos del Estado, las provincias ó los municipios, ó en establecimientos que reciben auxilio ó subvención con cargo á esos mismos presupuestos.

Es privada la que se da en los establecimientos creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares ó por maestros libres en el domicilio del alumno, ó la que éste adquiere por sí sin ajeno auxilio.

Art. 2.º La enseñanza pública se divide en tres períodos:

1.º Enseñanza primaria, que se da en las escuelas públicas oficiales ó subvencionadas. Es de carácter obligatorio para todos los españoles que no acrediten recibirla en escuelas privadas ó en sus domicilios, y gratuita para los que justifiquen no poder contribuir con alguna retribución al sostenimiento de la enseñanza.

2.º Enseñanza general y técnica, que se da en los institutos y otros establecimientos oficiales con carácter de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y especiales.

3.º Enseñanza superior, que se da en las universidades y escuelas especiales, y que habilita, mediante título, para el ejercicio de las carreras profesionales.

Art. 3.º Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación en todos los ramos y grados de la enseñanza, adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

El gobierno se reserva únicamente el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y condiciones higiénicas.

Para la apertura de estos establecimientos será preciso poner previamente en conocimiento del gobierno los documentos necesarios para acreditar el nombre del director responsable y de la existencia legal y personalidad jurídica de las sociedades ó corporaciones de que los establecimientos dependan, para formar con estos datos un registro á los únicos efectos de la inspección y estadística.

Art. 4.º Los claustros de profesores de los establecimientos oficiales, con autorización expresa del gobierno, determinarán el número y forma de las pruebas de curso para sus alumnos.

Los directores de los establecimientos privados determinarán libremente las pruebas de curso para los alumnos que á ellos concurren.

Art. 5.º Los grados académicos y los títulos profesionales que habiliten para el ejercicio de una carrera se expedirán exclusivamente por el Estado, previo examen sufrido en un establecimiento de enseñanza pública y oficial.

Este examen consistirá en ejercicios orales, escritos y prácticos sobre temas de un cuestionario oficial único é igual para todos los alumnos de la enseñanza oficial y privada que aspiren á obtener el grado ó título correspondiente.

El tribunal para juzgar estos ejercicios se constituirá por profesores de los establecimientos públicos oficiales en todos los ramos y períodos de la enseñanza, turnando en esta función examinadora todos los catedráticos.

Para presentarse á estos ejercicios los alumnos de la enseñanza privada tendrán que acreditar haber cumplido quince años para los grados académicos de la enseñanza general y técnica, y veinte años para la enseñanza superior.

En casos especiales reglamentados podrán ser incorporados los estudios de la enseñanza privada en la pública, mediante examen de grupos de asignaturas ó de éstas separadamente.

Art. 6.º Los planes de estudios que hayan de regir en los establecimientos oficiales y los cuestionarios para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, serán aprobados y publicados por real decreto acordado en consejo de ministros, previo informe del de Instrucción pública, academias y corporaciones oficiales que el gobierno juzgue conveniente consultar, no pudiendo modificarse, una vez publicados, hasta pasados seis años desde su aplicación, y no obligarán á los alumnos que empezaron sus estudios con distinto plan.

BASE 2.º

De la instrucción primaria

Art. 7.º La primera enseñanza será pública cuando se dé en las escuelas oficiales sostenidas ó subvencionadas con cargo al presupuesto del Estado, de la provincia ó del municipio, obras pías ó fundaciones destinadas al efecto.

Será privada cuando se dé en establecimientos creados ó sostenidos con fondos particulares ó en el domicilio del alumno por maestros elegidos libremente.

Será obligatoria para todos los españoles comprendidos en la edad de seis á doce años.

Será gratuita para los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla.

Art. 8.º Los padres, tutores ó encargados que no proporcionen á sus hijos la primera enseñanza en las escuelas públicas ó privadamente, quedarán sujetos á las correcciones y penas establecidas y que se establezcan.

De igual modo quedarán sujetos á responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar, que no justifiquen haber recibido ó estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 9.º Los estudios de primera enseñanza en las escuelas públicas tendrán por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, y se dividirán en dos clases: enseñanza de párvulos y enseñanza primaria.

La enseñanza de párvulos ha de procurar esencialmente la educación moral y religiosa de los niños, facilitando á éstos el conocimiento de la doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras, números, canto é ideas claras y sencillas de las cosas.

Los estudios de instrucción primaria en las escuelas oficiales comprenderán asignaturas obligatorias y voluntarias.

Serán obligatorias:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.
- 4.º Principios de Aritmética (las cuatro reglas y el sistema legal de pesas y medidas).
- 5.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según la localidad.

En la instrucción primaria de las niñas se comprenderá, como obligatoria, además de las enseñanzas enumeradas, la de labores propias de su sexo y dibujo aplicado á estas labores.

Serán voluntarias:

- 1.º Elementos de Gramática.
- 2.º Ejercicios de Aritmética elemental.
- 3.º Principios de Geometría.
- 4.º Rudimentos de Geografía é Historia, principalmente de España.
- 5.º Breves nociones de Física é Historia natural, acomodadas á los usos más comunes de la vida.
- 6.º Rudimentos de Derecho.
- 7.º Higiene y economía doméstica.
- 8.º Nociones de Dibujo de figuras geométricas.

Art. 10. La extensión de los estudios de las asignaturas voluntarias y obligatorias se acomodará en tres grados, á la edad y conocimientos de los alumnos y alternarán las enseñanzas de las materias comprendidas en el número precedente con trabajos manuales, ejercicios corporales y juegos escolares.

Art. 11. La enseñanza de adultos se dará en las escuelas públicas primarias, y comprenderá por

lo menos las asignaturas obligatorias, sin perjuicio de proporcionar el estudio de las voluntarias á todos los adultos que lo soliciten.

HAZ 3.ª

De las escuelas.

Art. 12. Se conservarán en el punto donde se hallen establecidas todas las escuelas públicas hoy existentes, sin que pueda ser reducido su número, siempre que la dotación de aquéllas no sea en la actualidad menor de 350 pesetas, y en lo sucesivo serán dotadas en la forma que esta ley determine.

Las escuelas cuya dotación sea en la actualidad menor de 250 pesetas, serán consideradas como de distrito y se establecerán con el sueldo que según esta ley corresponda á sus maestros, en el lugar que como más adecuado designen las juntas provinciales de Instrucción pública.

Cuando la permanencia de la escuela en un mismo lugar no sea posible porque la naturaleza del terreno haga difícil la concurrencia á aquélla de los niños del distrito, se establecerán escuelas ambulantes ó de temporada, en la que la periodicidad, para la residencia del maestro, será asimismo determinada por las juntas.

Art. 13. Se conservarán también las escuelas de asistencia mixta, pero en lo sucesivo sólo podrán ser establecidas en pueblos ó distritos de menos de 500 almas y estarán siempre desempeñadas por maestras.

Las escuelas exclusivamente dedicadas en la actualidad á la enseñanza de adultos, pasarán á ser escuelas primarias de niños, y la enseñanza de adultos se dará en la localidad, conforme á lo determinado en esta ley.

Art. 14. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de escuelas públicas se determinará en lo sucesivo con arreglo al censo general de población, y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 500 almas existirá una escuela primaria de niñas y otra de niños.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes; pero será necesario, para determinar el número de escuelas en cada localidad, computar á los oficiales de escuelas privadas que existan establecidas.

Art. 15. Se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado los sueldos que se fijan en esta ley á los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas primarias y de párvulos, y los gastos de material necesario para la enseñanza.

El importe de los alquileres por el arrendamiento de locales destinados á escuelas públicas y habitaciones de los maestros, serán abonados por los respectivos ayuntamientos, y el Estado satisfará solamente aquéllos que no puedan sufragar los municipios por falta de recursos económicos, cuando así se justifique debidamente.

Art. 16. En el presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se consignará anualmente el crédito necesario para auxiliar á los ayuntamientos que deseen construir edificios destinados á escuelas públicas.

Las subvenciones que se concedan no excederán del 50 por 100 del total importe de la obra, y su concesión se ajustará á las siguientes prescripciones:

I. No podrán concederse subvenciones á los ayuntamientos cuyo censo de población exceda de 10.000 habitantes, en tanto existan solicitudes de municipios que tengan menor población, siendo siempre preferidos aquéllos que cuenten menor número de habitantes, y entre éstos, los que no hayan obtenido ninguna subvención.

II. En las poblaciones que no excedan de 4.000 habitantes, la construcción del edificio se hará directamente por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el ayuntamiento subvencionado reintegrará al Tesoro el 50 por 100 del importe total de la obra, en la forma que determine la concesión.

III. En los ayuntamientos que tengan mayor vecindario, la construcción del edificio se hará por el municipio, y el Estado abonará la subvención concedida conforme se vaya ejecutando la obra.

Art. 17. Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles y terrenos necesarios para emplazar los edificios destinados á escuelas de primera enseñanza.

HAZ 4.ª

De los maestros.

Art. 18. Los maestros y maestras de las escuelas públicas primarias y de párvulos disfrutarán:

1.º Habitación decente y capas para sí y sus familias.

2.º Un sueldo fijo, determinado con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
En poblaciones menores de 300 habitantes	500
De 301 á 1.000	750
De 1.001 á 3.000	1.000
De 3.001 á 10.000	1.500
De 10.001 á 20.000	1.750
De 20.001 á 40.000	2.000
De 40.001	2.500
Madrid	3.000

Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios, en consideración á los derechos adquiridos, los maestros que en la actualidad desempeñan escuelas superiores dotadas con 1.075, 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 pesetas, tendrán derecho á solicitar las primeras vacantes que ocurran en escuelas dotadas conforme á la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los maestros de escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las escuelas elementales de la misma localidad, tendrán iguales derechos que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pasen á desempeñar escuelas elementales.

Art. 20. El maestro á quien se haya encomendado la enseñanza de adultos percibirá por este servicio una gratificación

De 125 pesetas en poblaciones que no lleguen á 3.000 habitantes.

De 250 pesetas en aquellas que tengan desde 3.001 á 10.000 habitantes.

De 500 pesetas en las de 10.000 ó más habitantes.

De 750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los maestros y maestras de las escuelas públicas tendrán derecho á percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pudentes, que se fijarán por acuerdo de las juntas provinciales á propuesta de las locales, y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán, además, los maestros y maestras de las escuelas públicas el aumento gradual que les reconocen los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los ayuntamientos, con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 22. Los maestros interinos tendrán derecho á disfrutar la mitad del sueldo que corresponda al propietario y los demás emolumentos que á éstos les concede la ley, siempre que la escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el maestro interino disfrutará tres cuartas

partes del sueldo que debiera corresponder al propietario, y los demás emolumentos de la escuela.

Art. 23. Los maestros auxiliares disfrutarán los sueldos que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Madrid	2.000
Poblaciones de 40.000 habitantes	1.750
De 20.001 á 40.000 ídem	1.500
De 10.001 á 20.000 ídem	1.000
De 3.001 á 10.000 ídem	750

Los auxiliares que existan en escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de párvulos, primarias y de beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán al rector del distrito universitario si el sueldo de aquéllos no llega á 1.000 pesetas; á la Subsecretaría del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los que disfruten el sueldo de 1.000 á 1.500, y los nombramientos de maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación, deberán hacerse de real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de maestro ó auxiliar de las escuelas públicas deberá hacerse por los siguientes procedimientos:

1.º Oposición.

2.º Concurso.

3.º Fuera de concurso para los maestros excedentes ó inspectores que hubieran desempeñado escuela antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser único, de traslado ó de ascenso.

Las escuelas cuyos sueldos sean de 500 á 750 pesetas se proveerán por concurso único.

Las escuelas de mayor dotación se proveerán, la tercera parte por oposición y las otras dos terceras partes, una por concurso de traslado y otra por concurso de ascenso.

Los maestros que en la actualidad desempeñan escuelas con el carácter de propietarios sin título profesional y con certificado de aptitud, podrán continuar desempeñando aquéllas con los beneficios que concede esta ley, pero no podrán concursar otras escuelas interin no adquieran el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas y sus viudas y huérfanos legítimos disfrutarán los derechos pasivos que por clasificación legal les correspondan, conforme á la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del magisterio, que serán los siguientes:

I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de material de las escuelas públicas se consigne en el presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. El importe total de los sueldos de escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día de su provisión.

III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidad, siempre que la dotación de las escuelas exceda de 500 pesetas.

IV. El 25 por 100 de los sueldos por interinalidades de escuelas cuya dotación sea de 500 pesetas.

V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que gozan de los beneficios de esta ley.

VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen á los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubila-

ciones como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y el derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de Derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley.

No podrá servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

BASE 5.ª

Del gobierno y administración de la primera enseñanza.

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al subsecretario corresponderá la administración central bajo las órdenes del ministro.

En las provincias y los municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendados á las juntas provinciales y municipales de instrucción primaria ó delegaciones regias, que se compondrán de vocales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las juntas provinciales de instrucción primaria, los de la Junta central de Derechos pasivos del magisterio y cuantos le sean encomendados por el ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un jefe y el personal auxiliar que determinen los reglamentos.

El sueldo de los jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; 3.500, en las de segunda, y 3.000, en las de tercera.

Los oficiales disfrutarán los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 respectivamente, y los auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinadas del mismo modo por la clase de provincia en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las diputaciones provinciales.

BASE 6.ª

De la inspección de la primera enseñanza.

Art. 31. El gobierno, por medio del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las juntas provinciales de instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los inspectores provinciales, que estarán á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que el ministro de Instrucción pública ó los rectores de los distritos universitarios juzgaren oportunos encomendar á delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un inspector de escuela de primera enseñanza. Los ayuntamientos que quieran además costear uno ó más inspectores, podrán hacerlo, previa autorización del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas se ajustarán á las disposiciones que regulen las de inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de inspectores municipales creadas en Madrid con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 34. Los inspectores provinciales y municipales serán nombrados por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en po-

sesión del título de maestro normal y tener cinco años de servicios prestados en escuela pública adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías: de entrada, ascenso y término.

Serán consideradas de término, la Inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias, cabeza de distrito universitario, y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas, los de ascenso 3.500 y el provincial de Madrid 4.000, Jébiendo además serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El ingreso de los inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antigüedad, y la separación de estos funcionarios corresponderá á la libre voluntad del ministro.

BASE 7.ª

De las escuelas normales

Art. 38. Dependiendo exclusivamente del rectorado respectivo, y bajo la autoridad del ministerio de Instrucción pública, habrá necesariamente en cada cabeza de distrito universitario una escuela normal de maestros y otra de maestras.

Asimismo se conservarán las que existen establecidas en las provincias con el carácter de superiores de maestros y las de maestras que determine el reglamento.

Art. 39. Las diputaciones de las provincias en donde existan escuelas normales deberán ingresar en el Tesoro, con arreglo á la ley de julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda su sostenimiento.

Las provincias que no teniendo escuelas deseen establecerlas, deberán solicitarlo del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y comprometerse á ingresar los gastos que ocasione su instalación y sostenimiento.

Art. 40. En las escuelas normales provinciales se conferirá el título de maestro de primera enseñanza, que dará derecho á obtener, por los medios que la legislación actual establece, escuelas públicas de cualquier categoría.

Art. 41. Los estudios de la carrera de maestro ó maestra de primera enseñanza, se harán en tres cursos y versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Teoría y práctica de lectura.
- 3.º Teoría y práctica de escritura.
- 4.º Lengua castellana con elementos de literatura.
- 5.º Geografía, especialmente de España.
- 6.º Historia, principalmente de España.
- 7.º Aritmética y elementos de Algebra.
- 8.º Geometría elemental.
- 9.º Elementos de Física, Química ó Historia Natural, con sus aplicaciones.
10. Agricultura, para los maestros.
11. Economía doméstica, para las maestras.
12. Dibujo.
13. Música.
14. Gimnasia.
15. Trabajos manuales, para los maestros.
16. Labores, para las maestras.
17. Pedagogía.
18. Francés.
19. Prácticas de escuelas.
20. Rudimentos de Derecho; y
21. Legislación escolar de España.

Art. 42. En Madrid, además de las escuelas normales provinciales establecidas por la ley, aunque formando un mismo centro docente y

bajo la misma dirección, existirá una escuela normal central de maestros y otra de maestras, en las que se cursará la carrera de profesor ó profesora de escuelas normales, y el título que se obtenga dará derecho para poder desempeñar, en la forma que se determine, las cátedras de profesores de escuelas normales, inspecciones y jefaturas de las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 43. Los estudios para obtener el título de profesor de escuela normal se harán en dos cursos, y comprenderán:

- Historia de la Religión.
- Antropología, Historia, estudios superiores de Pedagogía y teoría completa de la educación.
- Estudios superiores de Gramática y Literatura.
- Ampliación de los conocimientos adquiridos en la carrera de maestro acerca de las Matemáticas, la Física, la Química, la Historia natural y la Agricultura.
- Teneduría de libros.
- Ampliación de los conocimientos de Geografía ó Historia.
- Historia Universal.
- Dibujo.
- Francés.
- Trabajos manuales, para los maestros, y labores para las maestras.
- Gimnasia.

Art. 44. Los estudios en las escuelas normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñará en aquéllas, dando la mayor participación á los alumnos en el trabajo, procurando que éste sea más discursivo que de memoria, y escaseando en lo posible el uso de libros de texto y apuntes tomados al oído; se completarán las enseñanzas con academias, paseos y excursiones escolares y con memorias redactadas por los alumnos.

Art. 45. El ingreso en el profesorado auxiliar y numerario de las escuelas normales será precisamente por oposición y por la última categoría.

Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el profesorado numerario ó auxiliar de las escuelas normales la de estar en posesión del título normal ó superior obtenido con arreglo al plan de estudios de 17 de agosto de 1901, ó ser licenciado en Ciencias ó en Letras, siempre que éstos se hallen en posesión del certificado de aptitud pedagógica.

Art. 46. El sueldo de los profesores de las escuelas normales será determinado con arreglo á la siguiente escala:

Profesores numerarios de escuelas normales de Madrid.

2 á.....	6.500 pesetas.
4 á.....	6.000 »
6 á.....	5.000 »
12 á.....	4.000 »
15 á.....	3.500 »
68 á.....	3.000 »

Profesoras numerarias de escuelas normales de maestras.

2 á.....	6.000 pesetas.
6 á.....	5.000 »
8 á.....	4.000 »
16 á.....	3.500 »
25 á.....	3.000 »
30 á.....	2.500 »
40 á.....	2.000 »

Quedan suprimidos los aumentos de sueldo por quinquenios, debiendo percibir los profesores y profesoras numerarios el que les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en los escalafones.

Con el fin de respetar derechos adquiridos, los profesores numerarios á quienes esté asignada mayor dotación de la que puedan percibir por el lugar que deben ocupar en los escalafones, conti-

deberán disfrutando la asignación que los corres-
ponde.

Los profesores de Religión disfrutarán 7.000 pesetas en concepto de gratificación.

Los de Francés, 500 pesetas.

Los de Música de las escuelas de maestros, 750 pesetas, y 500 en las de maestras.

Art. 47. En cada escuela normal de maestros habrá dos profesores auxiliares, y una auxiliar en cada una de las de maestras, que disfrutarán las gratificaciones de 1.000 pesetas en las primeras y 750 en las segundas. Los auxiliares de las escuelas centrales de Madrid disfrutarán en la de maestros 1.500 pesetas, y en la de maestras 1.250 pesetas de gratificación.

Art. 48. El cargo de director ó directora de escuela normales de libre elección del ministerio de Instrucción pública entre los profesores numerarios de cada escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por la oposición directa á la plaza de director ó directora de que se trate.

En cada escuela normal habrá un secretario, cargo que proveerá libremente la subsecretaría del ministerio en uno de los dos profesores auxiliares.

Art. 49. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos y provisionales, debiendo encargarse del desempeño de cátedras vacantes un auxiliar con los dos tercios del haber correspondiente á la plaza, computándose para este efecto como de la última categoría de la escala.

Art. 50. El maestro ó maestra regente de la escuela práctica graduada aneja á cada normal, además de las obligaciones propias de dicho cargo, estará encargado de la enseñanza de la escritura, lectura y prácticas de escuela, con la gratificación que les sea señalada en el presupuesto.

Art. 51. Las vacantes de profesora ó profesor numerario de escuelas normales, se proveerán:

1.º Por concurso de traslado.

2.º Por oposición entre auxiliares, y los comprendidos en el real decreto de 6 de agosto de 1902.

3.º Por oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán especialmente determinadas en el reglamento.

Art. 52. Las profesoras y profesores numerarios de escuelas normales que quedasen en situación de excedentes por virtud de las reformas de esta ley, y los que tengan reconocido, por disposiciones ministeriales, derecho á ser nombrados para escuelas normales, elementales ó superiores, deberán ocupar las primeras vacantes que se produzcan, y la renuncia les privará en lo sucesivo de todo derecho.

Art. 53. Las plazas de auxiliares se proveerán por concurso entre los que queden excedentes al implantarse esta ley, y por oposición cuando ya no quede ninguno de éstos sin colocar ó renuncien á su derecho.

Art. 54. Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes de 9 de septiembre de 1857, 16 de julio de 1887, y en los decretos-leyes de primera enseñanza que no se opongan á lo preceptuado en las anteriores bases.

Madrid 29 de mayo de 1908.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Alzola.

(Gaceta 1.º de junio.)

PROPUESTAS

CONCURSO ÚNICO DE SEPTIEMBRE 1908

Zamora.—No habiendo tomado posesión los maestros nombrados en dicho concurso para las escuelas de niñas de Villardondiego y de ambos sexos de Cernadilla, Arquillinos, Mansanal de los

Infantes y San Vicente de Barco, en la provincia de Zamora, el rectorado ha resuelto hacer nuevos nombramientos á favor de aquellos concurrentes que, no habiendo obtenido plaza, signon en el orden de mérito á los nombrados anteriormente.

En su virtud, ha acordado con esta fecha nombrar: Para la escuela de Villardondiego, con el sueldo de 625 pesetas, á doña Gumersinda Fernández Palmero, propietaria de la de Ayó de Vidriales (Zamora), que figura entre las aspirantes con el número siete y nueve años, tres meses y veintiseis días de servicios en la escuela desde la que solicita. Para la de Cernadilla, con 400 pesetas, á D. Emeterio Gago Fernández, propietario de La Llera (Oviedo), núm. 80 de los aspirantes y tres años, cuatro meses y cuatro días, id., id., id. Para la de Arquillinos, con 500 pesetas, á D. Alejandro Ledesma Méndez, propietario de la de Santa Cruz de Iguna (Santander), número 81 y tres años y doce días, id., id., id. Para la de Mansanal de los Infantes, con 875 pesetas, á D. Juan Pérez Casibano, propietario de la de Cabezón (Oviedo), número, 49 y un año cinco meses y diez días id., id., idem. Y para la de San Vicente del Barco, con 875 pesetas, á D. Joaquín Sánchez Prieto, propietario de la de Celón-Villagrufe (Oviedo), número 50 y un año, cinco meses y dos días, id., id., id. (B. O. de 29 mayo).

CONCURSO ÚNICO DE FEBRERO DE 1908

Avila.—Escuelas de niños y de ambos sexos que han de proveerse en maestros.—Aspirantes con servicios en propiedad.—Núm. 1. D. Santiago Vázquez de la Fuente, con 29 años, 9 meses y 23 días de servicios computables, propuesto para Navarredondilla, con 625 pesetas de sueldo; 2, Esteban Monedero Sáiz, 17, 11 y 23, para Gavillanes, con 625; 3, Román Hernando Guerra, 17, 10 y 8, para Santo Tomás de Zabarcos, con 600; 4, Agustín Martín Alonso, 16, 10 y 18, para Tornavacas de Avila, con 625; 5, Serafín Martín Hoigado, 16, 10 y 0, para Nava del Barco, con 625; 6, Mauricio Alvarez Ortega, 15, 8 y 29, para Blascoeles, con 615; 7, Elías Paniagua Rojas, 15, 3 y 23; 8, Manuel Martín Sánchez, 6, 8 y 15, para Casas del Puerto de Tornavacas, con 625; 9, José Muñoz Hernández, 5, 4 y 16; 10, Maximino Meana Fernández, 5, 2 y 16; 11, Manuel Guerra Herrero, 5, 0 y 25; 12, Esteban Díaz González, 3, 7 y 23; 13, Isabelino Oca Godón, 3, 6 y 23; 14, Cirilaco Méndez Fernández, 3, 5 y 5; 15, Gerardo Santos Pedrosa, 3, 4 y 18; 16, Manuel E. Mejías Valera, 3, 2 y 13; 17, Nicolás García Rodríguez, 2, 10 y 9, para Gotarrendura, con 450; 18, Benito de Miguel Pérez, 2, 10, y 2; 19, Mariano Ballano Nofre, 2, 10 y 2, para Encinares, con 450; 20, Pablo Sánchez Díaz, 2, 9 y 26; 21, Proceso Mariano J. Jiménez, 2, 9 y 26; 22, Simón Lorante Bueno, 2, 9 y 24; 23, Santos Alonso Méndez, 2, 9 y 22; 24, Mariano Pérez Rodríguez, 2, 9 y 22; 25, Angel Hernández Alvarez, 2, 9 y 22; 26, Pedro Jesús Mateos Serrano, 2, 9 y 23; 27, Faustino Andrés Martín, 3, 9 y 21; 28, Mateo J. de Mata López Luengo, 2, 9 y 15; 29, Emiliano Martín García, 2, 9 y 13; 30, Cipriano Albarrán Jiménez, 2, 9 y 7; 31, Miguel García Ortega, 2, 9 y 1; 32, Dionisio Huerta Barrera, 2, 2 y 5; 33, Argimiro Martín Sánchez, 2, 1 y 17; 34, Hermógenes de la Fuente Martín, 2, 0 y 18, para Navasequilla, con 400; 35, Agustín Lumbreras Durán, 2, 0 y 9; 36, Tomás Velásquez Frías, 1, 9 y 28; 37, Vicente Muñoz González, 1, 8 y 2; 38, Marcelo de Blas Gómez, 1, 7 y 23; 39, Benjamín Rodero Díaz, 1, 7 y 15; 40, Abundio Veayos Esteban, 1, 8 y 20; 41, Julián Carbonero Galán, 1, 2 y 14; 42, Eusebio Benito de Miguel, 1, 1 y 27; 43, Salvador Sánchez Gómez, 1, 1 y 21; 44, Mateo Bejarano Barajas, 0, 11 y 18; 45, Benito Jiménez Díez, 0, 10 y 28; 46, Timoteo Sánchez Vaquero, 0, 10 y 13; 47, Emilio Zorita Soria-

no, 0, 10 y 4; 48, Fermín Vázquez Fernández, 0, 10 y 1; 49, Santiago Alonso Crespo, 0, 9 y 9; 50, Mariano Teófilo G. Fernández, 0, 5 y 2; 51, Manuel Díaz Sánchez, 0, 4 y 23; 52, Rufino Gil Martín, 0, 3 y 29; 53, Enrique Manzana Sorribes, 0, 3 y 5; 54, Cipriano Antonio J. González, 0, 2 y 28; 55, Federico Resina López, 0, 2 y 28; 56, Lucio Portillo del Campo, 0, 1 y 17; 57, Félix García Díaz, 0, 0 y 21; 58, David Pulido Andrada, 0, 0 y 16; 59, Juan Sánchez Vaquero, 2, 11 y 6.

Aspirantes con servicios interinos.—Núm. 60, D. Camilo Olemente Calvo, 7, 11 y 28; 61, Román Domínguez Martín, 5, 4 y 0; 62, Cayetano Jiménez Guerrero, 4, 0 y 6; 63, Enrique de Agullera Rubérriz, 3, 10 y 27; 64, Jesús Suárez Alburquerque, 3, 10 y 13; 65, Marcos Marín Carrillo, 3, 7 y 29; 66, León Gómez Gómez, 2, 10 y 13; 67, Luis Falg Fellp, 2, 1 y 23; 68, Rufino Herráez Martín, 0, 11 y 23; 69, Narciso Carmona Rodríguez, 0, 10 y 22; 70, Desiderio Caballero Santibáñez, 0, 5 y 11; 71, Jerónimo Pérez Sánchez, superior; 72, Inocencio Gómez Pérez, ídem; 73, José Pérez Sánchez, elemental.

Escuelas de ambos sexos que han de proveerse en maestras.—Aspirantes con servicios en propiedad.

—Núm. 1, doña Valentina Pérez de Pedro, 32, 0 y 25, para Villatoro, con 625; 2, Vicenta García Gandul, 12, 11 y 22, para Aliseda, con 625; 3, Isabel Vegas Izquierdo, 12, 11 y 16; 4, Isabel Hernández Jiménez, 12, 6 y 22, para El Losar, con 625; 5, María Bauret Capdevila, 9, 2 y 1, para Santa Cruz de Pinares, con 625; 6, Patricia Coello Gutiérrez, 9, 1 y 26; 7, Magdalena Díez Hernández, 8, 11 y 23; 8, Isidora Gómez Pérez, 7, 6 y 16, para Collado de Contreras, con 600; 9, Clotilde García Blázquez, 7, 2 y 16; 10, Evarista Ruiz Escudero, 6, 8 y 12; 11, Práxedes Sans Vara, 6, 5 y 24, para Ramascastañas, con 500; 12, Eulalia González de la Vega, 6, 3 y 27, para Narros del Puerto, con 400; 13, Sebastiana Sánchez Díez, 5, 6 y 6; 14, Simona Hernández Martín, 5, 5 y 15; 15, Lucía Pompeya del Río Peña, 5, 5 y 14, para Valjeminor, con 400; 16, María del Carmen Val Balero, 5, 5 y 6; 17, Elvira Alonso Martín, 5, 2 y 7; 18, Manuela Pascual Villoria, 5, 1 y 24; 19, Marcelino Sancho Miranda, 5, 1 y 22; 20, María Hernández Zamorano, 4, 5 y 15; 21, Onésima González Escudero, 4, 5 y 8; 22, Petra Ortíz de Pérez, 4, 5 y 4; 23, Eusebia Rodríguez Bugalat, 4, 4 y 28, para Barbarda, con 375; 24, Amalia Arenal Famoselle, 4, 1 y 12, para Cabezas de Alambre, con 360.

Núm. 25, doña Teresa Serrano Subías, 4, 0 y 17; 26, Demetria Gomez Segovia, 4, 0 y 8; 27, Juana Espinosa Sáenz, 3, 11 y 28; 28, Adela García Almazán, 3, 10 y 29; 29, Juana Valdizán Pineda, 3, 10 y 22; 30, Julia Ortíz Esteban, 3, 7 y 13; 31, Sibyllina Pascua Pelayo, 3, 7 y 21; 32, Atanasia Fernández Lardiga, 3, 6 y 24; 33, Paula González Fralle, 3, 6 y 28; 34, Gandelía del Barrio Gil, 3, 6 y 23; 35, Felisa Requejo Carrascal, 3, 6 y 22; 36, Inés Méndez Hernández, 3, 6 y 19; 37, Teresa Fernández Riego, 3, 6 y 18; 38, María de los Dolores Hernández A., 3, 6 y 8; 39, Flora Luermo Rico, 3, 6 y 6; 40, Cipriana Fretes Sánchez, 3, 6 y 2; 41, Nicolasa Gómez Pardo, 3, 6 y 1; 42, Encarnación Escobar Requejo, 3, 5 y 0; 43, Ramona Yañez López, 3, 2 y 22; 44, Eusebia García Quintano, 3, 1 y 11; 45, Claudina Calvo Crespo, 2, 9 y 25; 46, Petra Montero Trujillano, 2, 9 y 22; 47, Amalia González Sánchez, 2, 9 y 18; 48, Manuela Rodríguez Marcos, 2, 9 y 11; 49, Balbina Encinar Rodríguez, 2, 5 y 19; 50, Ana Aragón Villapiano, 2, 2 y 10; 51, Anastasia Rodríguez Ubeda, 2, 0 y 1; 52, Valentina Iglesias, 1, 11 y 22; 53, Dionisia Rodríguez Rodríguez, 1, 11 y 22, para Zorita de los Molinos, con 250; 54, Constanta Martínez Benedicto, 1, 11 y 5; 55, Antonia Martín González, 1, 8 y 18;

56. Isabel Maroto Casado, 1, 7 y 11; 57, Emilia Guarido Campos, 1, 6 y 22.

Núm. 58, Antonia Hernández Martín, 1, 6 y 17, para Pasarilla, con 250; 59, Marta Vicente Presente, 1, 1 y 26; 60, Euperta Meriel Pérez, 1, 0 y 23; 61, Teodora Rosa González Jiménez, 1, 0 y 17; 62, María Antonia Jiménez Tomé, 1, 0 y 14; 63, María de los Dolores M. Holgado, 1, 0 y 13; 64, Faustina Gómez Izquierdo, 1, 0 y 7; 65, Clotilde Asensio Salvador, 0, 9 y 7; 66, Rafaela Hernández Iglesias, 0, 8 y 23; 67, Nicolasa de la Parra Muñoz, 0, 8 y 22; 68, Elisa de Sancho Moreno, 0, 8 y 21; 69, Ignacia Velásquez Lobo, 0, 7 y 17; 70, Margarita Herreras Ocaña, 0, 6 y 22; 71, María Santos Gómez Muñoz, 0, 5 y 10; 72, María Juana Martínez Sánchez, 0, 5 y 5; 73, María del Carmen G. Hernández, 6, 6 y 0; 74, Paula Morcillo González, 4, 11 y 8; 75, Felipa Moral Varónal, 8, 0 y 4; 76, Josefa Maquillon Ocedoño, 2, 6 y 24.

Aspirantes con servicios interinos.—Núm. 77, doña Juliana Manjón Aguado, 10, 7 y 12; 78, Adelaida de Alba Molinero, 4, 0 y 21; 79, Ellicia Martínez Llanos, 3, 11 y 18; 80, Francisca Rues Sánchez, 3, 5 y 19; 81, María del O. Antonio Delgado, 3, 3 y 1; 82, María de los Remedios M. Villarrosas, 2, 7 y 6; 83, María Teresa Valverde Rubio, 2, 6 y 1; 84, Jesusa Quiza López, 2, 4 y 18; 85, Leandra Martín Hurtado, 2, 4 y 8; 86, Juana Cardenosa Martínez, 2, 1 y 16; 87, Plácida Díez Blázquez, 1, 11 y 23; 88, Isabel Cantero Ramiro, 1, 11 y 18; 89, María de los Remedios G. Eulalia, 1, 10 y 13; 90, María Presentación Hernández H., 1, 9 y 14; 91, Constanza Corroza Monasterio, 1, 8 y 26; 92, Teodora Trigos Gallego, 1, 8 y 8; 93, Juliana Arbós Galán, 1, 7 y 8; 94, María de las Nieves Africa Bernal, 1, 4 y 1; 95, Fernanda Rabadán Martín, 1, 4 y 0; 96, Petra Rodríguez Rodríguez, 0, 9 y 8; 97, Maximina Sánchez Gutiérrez, 0, 4 y 11; 98, Emilia Rodríguez Molinero, 0, 3 y 19; 99, María de la Concepción Paradinas, 0, 2 y 6; 100, Victoria Sánchez Gutiérrez, superior.

Excluidos.—D. Domingo Díez Redondo y D. Norberto Santos Alvarez, por no justificar la expedición de título profesional, desempeñando en propiedad escuela pública.

D. Salvador Cortés y Cortés y D. Gumersindo Loros Martínez, por faltarles el certificado de conducta.

D. Gabriel Rivera García, por no tener veintiún años de edad.

Doña Inocencia Ductor Márquez, por no justificar la expedición de título profesional, desempeñando en propiedad escuela pública.

Doña Francisca Roldán García, por falta de reintegro en la documentación.

Doña Saturnina Blázquez Fernández, por faltarle el certificado de conducta.

Doña María del Carmen Rodríguez Campo, por no acompañar a la instancia documento alguno.

Lo que se publica para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Avila, presenten en este rectorado, los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos, las reclamaciones que estimen oportunas.

Salamanca 20 de mayo de 1903.—El rector, Miguel de Unamuno.

(B. O. 26 mayo.)

Lérida.—*Escuelas completas de niños dotadas con 625 pesetas.*—Núm. 1, D. Francisco Torres, maestro de Poble de Granadella, con 625 pesetas, título elemental, contando 12 años, 8 meses y 14 días de servicios en escuela de igual sueldo y 11 años 28 días de servicios en propiedad, se propone para *Masoterías*; 2, D. Antonio Cardona, maestro de Sapera, con 625, título elemental, contando 11 años, 7 meses y 19 días y 14 años, 11 meses y 4 días de servicios, respectivamente, para *Montar-*

gull (Ara); 3, D. Manuel Garrabou, maestro de Fornols, con 625, título superior, con 4 años, 6 meses y 9 días y 10 años, 11 meses y 8 días de servicios, respectivamente, para *Talús*; 4, D. Sebastián Pesquer, maestro de Toledo (Huerca), con 550, título superior, contando 16 años, 4 meses y 26 días de servicios en propiedad, para *Foradada*. *Sin propuesta.*—Núm. 5, D. José Llobet.

Excluidos.—D. José Rodés, Antonio Labrid, Damián Díez, Juan Molas, Juan Gilibert, León Gómez e Isidro Donado.

Escuelas completas de niñas, dotadas con 625 pesetas.—Núm. 1, doña Leonor Vidal, maestra de Monclar, con 625 pesetas, título superior, contando 6 años y 16 días de servicios en escuela de igual sueldo y 7 años, 5 meses y 22 días de servicios en propiedad. Se propone para *San Antolí*.

Sin propuesta.—Núm. 2, doña María Josefina Barber; 3, Antonia López; 4, Rosa Fabregat; 5, Isabel Sana; 6, Concepción Giró, y 7, Paula Borrell.

Excluidas.—Doña Juana Tomás, Carmen Mir, María Vaquer y Manuela Gilí.

Escuelas de asistencia mixta que han de ser provistas por maestros.—Núm. 1, D. José Coms, maestro de Monclar, con 625 pesetas, título elemental, contando 8 años, 8 meses y 15 días de servicios en escuela de igual ó mayor sueldo, y 12 años, 9 meses y 9 días de servicios en propiedad, se propone para *Lluad (Barona de la Vansa)*; 2, D. Manuel Serra, maestro de Beranny (Huesca), con 800 pesetas, título elemental, contando 6 meses y 2 días y 4 años, y 10 meses de servicios, respectivamente, para *Moró (Alzamora)*; 3, don Juan José Acín, maestro de Goull, con 800 pesetas, título superior, con 3 días y 11 meses y 25 días de servicios, respectivamente, para *Aristot*; 4, D. Pablo Arbonés, maestro de Clará, con 250 pesetas, título elemental, contando 1 año, 10 meses y 6 días de servicios, para *Querforadad (Cava)*; 5, D. Cerito García, maestro con título elemental, unas oposiciones, contando 1 año, 10 meses y 9 días de servicios interinos, para *Boix (Trayó de Noguera)*.

Sin propuesta.—Núm. 2, D. Antonio Borrell; 6, Juan Recacha; 7, Miguel Pérez; 8, Luis Alguacil; 9, Pedro Cantany; 10, Vicente Pellicer; 11, Ricardo Borrell; 12, Salustiano Igual, 14, Fortunato Fontana; 15, Juan Serra; 16, Ramón Silvae; 17, Luis Moliné; 18, Luis Vilosa; 19, Miguel Massana; 20, Antonio de P. Grau; 21, Bartolomé Refé; 22, Miguel Arao; 23, José Ferrer; 24, Juan Lloplis; 25, Jaime Lleopart; 26, Juan Folix; 27, Juan Gilibert, 28, León Gómez; 29, Miguel Camarasa; 30, Miguel Tárrega; 31, Isidro Donada; 32, Ramón Figueras; 33, José Vila, y 34, Ramón Planas.

Excluidos.—D. Antonio Padrós, Juan Lledós, Francisco Canut, Bernabé Rius, José Sala, Enrique Jesús, Pedro Rodrigo, Víctor Anheló y Pablo Soler.

Escuelas incompletas de asistencia mixta que han de ser provistas por maestras.—Núm. 1, doña María Badía, maestra de Gerri, con 625 pesetas, título elemental, contando 9 años, 4 meses y 24 días de servicios en escuela de igual ó mayor sueldo, y 12 años y 5 meses de servicios en propiedad, se propone para *Ribert (Serradell)*; 2, doña María Parisi, maestra de Sut-rana, con 450 pesetas, título superior, con 3 años, 1 mes y 18 días y 5 años, 7 meses y 23 días de servicios, respectivamente, para *Serradell*; 3, doña Emilia Guarido, maestra de Nogueras, con 450 pesetas, título superior, con 6 meses y 28 días y 6 años, 2 meses y 10 días de servicios, respectivamente, para *Vilanova de la Aguda*; 4, doña Montserrat Guixá, maestra de Validan, con 400 pesetas, título superior, con 3 años, 1 mes y 29 días y 5 años y 9 días de servicios en propiedad, respectivamente, para

Hostafranchs (Araó); 7, doña Victoria Puig, maestra de Civil, con 375 pesetas, título superior, con 2 años, 3 meses y 5 días y 3 años, 4 meses y 21 días de servicios en propiedad, respectivamente, para *Lladurs*; 15, doña Teresa Mestre, maestra de Vilanova de Banat, con 350 pesetas, título superior, contando 11 meses y 2 días de servicios en propiedad, para *Rubinal (San Pere dels Arquells)*; 17, doña Francisca González, maestra de Gay, con 276 pesetas, título superior, con 4 meses y 23 días de servicios en propiedad, para *Arcabell*; 20, doña Angela Segarra, maestra de San Andrés de Salou, título superior, con 5 años, 4 meses y 6 días de servicios en propiedad, para *Eroles (Castisent)*; 24, doña Emilia Rodrigo, maestra de Cambrils, con 250 pesetas, título elemental, con 1 año, 10 meses y 1 día de servicios en propiedad, para *Curullada (Granadella)*; 25, doña Concepción Faris, maestra de Corsá, con 250 pesetas, título elemental, con 1 año, 9 meses y 6 días de servicios en propiedad, para *Ansovell (Cava)*; 26, doña Ramona de Llano Armengol, maestra con título superior, tres oposiciones aprobadas y 5 meses y 11 días de servicios en propiedad, para *Llorens (Rocafort de Valldona)*; 29, doña Teresa Montagrat, maestra con título superior, unas oposiciones aprobadas y 4 años, 6 meses y 24 días de servicios en propiedad, para *Espiells (Sapsira)*.

Sin propuesta.—Núm. 4, doña Gracia Farrás; 6, Teresa Bordanova, 8, Antonia Perotes; 9, Agustina López; 10, Paula Borrel; 11, Adela García; 12, Remedios Moragas; 13, Balbina González; 14, Clara Prat; 16, Remedio Juvenich; 18, Mariana Solé; 19, Josefa Pagés; 21, Matilde Sánchez; 22, Felisa González; 23, Patrocinio Martínez; 27, Estrella Sabater; 28, María Alguacil; 29, Teresa Montagud; 30, María Garreta; 31, María Francisca Porcat; 32, Maripta Brises; 33, Elisa García; 34, María Pujol; 35, Carmen Geys; 36, María Angeles Biosca; 37, María Devesa; 38, Dolores Rovira; 39, Ramona Roure; 40, María Milagros Ferrer; 41, Constanza Ribé; 42, María Castellá; 43, Elvira Alarco; 44, Enriqueta Ramírez; 45, Ramona Auba; 46, Francisca Planes; 47, María Bellón; 48, María Josefa Ramón; 49, Jesusa López; 50, Encarnación Vila; 51, Julia Conchado; 52, Joaquina Ramón; 53, Jesusa Aisperrutia; 54, Ana Rubles; 55, Fofia Deó; 56, Josefa Tallaví; 57, Elena Coll; 58, María del Carmen Caminal; 59, Rosa Vilalta; 60, Josefa Pavía; 61, Antonia Masanes; 62, Teresa Bonany; 63, Ana Casanoves; 64, Teresa Colom; 65, María Isabel Luisa Peiró; 66, Carmen Jové; 67, Marta Aco; 68, Higinia Edo; 69, María Dolores López, y 70, Dolores Farré.

Excluidas.—Doña Josefa Iser, Encarnación Saret, Fernanda Amerta, Magdalena Giró, María Consolación Canals, Margarita Vázquez, Avelina Arderius, Concepción Sabaté, Encarnación Bertrán, Ignacia Velásquez, María de la Esperanza Baquena, Faustina Aramundia, Francisca García, Vicenta Labata, Elena Ferrero, Concepción Fernández, Salomé Casans, Brígida Ribes, Angeles Luna, Antonia Solans, Paz Amorós, María Sangra, Rosenda Bixadós, Joaquina Martínez, Marta Vicenta Presente y Elvira O. Sánchez.

Lérida 6 de Mayo de 1903.—El gobernador presidente, Luis Pidal.—El secretario accidental, Francisco Araujo.

(B. O. de Lérida de 18 de mayo de 1903).

Boletines oficiales

Valladolid.—B. O. de 20 mayo.—Publica el escalafón de los maestros y maestras para el bienio de 1896-97 y 1897-98.

Palencia.—*Boletines oficiales* de 25 y 27 de mayo.—Insertan el escalafón de los maestros y maestras de la provincia para el bienio de 1903 á 1904.